



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESTITUCION

PROCESO 08001405300320240015700

DEMANDANTE FINANCAR S.A.S.

DEMANDADO INVERSIONES NOVA ASS S.A.S.

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por FINANCAR S.A.S., en la cual se recibió subsanación de las deficiencias anotadas en la decisión del 8 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

SECRETARIA



RESTITUCION  
PROCESO 08001405300320240015700  
DEMANDANTE FINANCAR S.A.S.  
DEMANDADO INVERSIONES NOVA ASS S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, 22 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que a la demanda no le fueron subsanadas en debida forma las deficiencias anotadas en la decisión del 8 de marzo de 2024, pues en dicha providencia, se le indicó a la parte demandante que los anexos a la demanda, visibles en folios 21 y 22 del archivo 01Demanda, no cumplen con el protocolo de digitalización de los expedientes judiciales, conforme a las indicaciones del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo que, se debe garantizar la lectura de los documentos. Al respecto, se constata que, no fue atendido correctamente lo requerido, por cuanto la parte actora, manifestó subsanar la demanda, aportando el documento concerniente al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, que no corresponde a los anexos señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual resulta procedente dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:

“...

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva, promovida por FINANCAR S.A.S. contra INVERSIONES NOVA ASS S.A.S., de conformidad con las razones anotadas en parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78ac24ca142b6f033aad6cc95a21650e619374461e0b93c16108f404bc5c1d3**

Documento generado en 22/03/2024 03:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**